

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los tres días del mes de diciembre del año dos mil doce.

Visto el expediente **IVAI-REV/929/2012/I** y su acumulado **IVAI-REV/930/2012/II**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado **Poder Judicial del Estado de Veracruz** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58, 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

HECHOS

I. El veinticinco de septiembre de dos mil doce, ----- formuló dos solicitudes de información en escrito libre al **Poder Judicial del Estado de Veracruz** en la que requirió:

“...COPIAS CERTIFICADAS DE LAS NÓMINAS Y RECIBOS DE PAGO DE SALARIO Y COMPENSACIÓN MENSUAL QUE LA SUSCRITA HE FIRMADO PARA RECIBIR MIS PERCEPCIONES COMO EMPLEADA DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DURANTE LOS MESES DE AGOSTO, SETIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL 2011, ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO 2012, ASÍ COMO CONSTANCIA DE PERCEPCIONES RESPECTO DE LOS MESES ANTES SEÑALADOS CON DESGLOSE DE SALARIO TABULAR, PRESTACIONES, BONOS Y COMPENSACIÓN MENSUAL...”

II. Mediante oficios UTAIPPJE/432/2012 y UTAIPPJE/434/2012 de fechas cuatro y cinco de octubre de dos mil doce, el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, emitió respuesta a las solicitudes de información de -----, negando el acceso a la información solicitada, bajo los siguientes argumentos:

“...1. El Poder Judicial del Estado, en su carácter de patrón, tiene la obligación de pagar el sueldo y prestaciones a los empleados que contrata a su servicio, es por ello que cada uno de los Tribunales en los que se deposita aquél, conserva recursos presupuestales asignados para dar cumplimiento a dicha obligación. 2. La emisión de la nómina del Poder Judicial es sistémica y en las fechas programadas es pagada tanto la nómina básica como la compensación; por lo que debe señalarse que tratándose de la nómina básica, esta se paga de forma quincenal y en caso particular, se entrega a la trabajadora el comprobante de pago, que es un documento único, así como el cheque correspondiente y en el caso de la nómina de compensación, con periodicidad mensual, también se le hace entrega de un cheque. Por lo que se considera que la información y documentación que se solicita obra en poder de -----...3. Adicionalmente, cabe señalar que de conformidad con la clasificación de información al interior del Poder Judicial...la información contenida en la nómina, así como en las notificaciones de depósito bancario del pago de salario y en las constancias de sueldo y salarios, viáticos, conceptos asimilados al crédito al salario, se cataloga como información reservada o confidencial...”

III. Respuesta que impugnó -----, ante este Instituto el dieciséis de octubre de dos mil doce, expresando como inconformidad:

“...si bien es cierto a los empleados del poder judicial se les hace entrega de un comprobante de pago, no menos cierto es que cada uno de los empleados firmamos el recibo correspondiente, el cual en original, queda en poder de la obligada y es respecto de éste del que se está solicitando la copia certificada, máxime si la suscrita es titular de la información contenida en dichos recibidos y por tanto, en términos del artículo 22 de la Ley de Acceso a la Información le corresponde el derecho a obtener la misma...”

IV. Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, compareció el titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Sujeto Obligado **Poder Judicial del Estado de Veracruz** quien mediante oficio UTAIPPJE/471/2012 de treinta y uno de octubre de dos mil doce, solicitó el sobreseimiento del medio de impugnación bajo el argumento de haber puesto a disposición de la promovente la información requerida, previo pago de los derechos correspondientes.

V. Respuesta en relación a la cual por auto de treinta y uno de octubre de dos mil doce, se requirió a la promovente para que manifestara su conformidad, apercibida que de no hacerlo

se resolvería con las constancias que obraran en autos, lo que fue omiso en cumplimentar como así consta en actuaciones.

Por lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo previsto en los artículos 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 67.1, 67.2, 67.3, 67.4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 12, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto el salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 66, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos.

Por cuanto hace al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es de indicar que mediante oficio UTAIPPJE/471/2012 de treinta y uno de octubre de dos mil doce, la titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación y su acumulado, bajo el argumento de haber puesto a disposición de la ahora recurrente la información solicitada, solicitud que resulta inatendible porque si bien es cierto el artículo 71.1 fracción III de la Ley de Transparencia vigente, dispone que el recurso de revisión será sobreseído cuando **el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo**, para su actualización es requisito indispensable que la Parte recurrente hubiere manifestado su conformidad con la información proporcionada por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de Veracruz, lo cual no consta en autos, porque no obstante de que el seis de noviembre de dos mil doce le fue legalmente notificado a ----- el auto de treinta y uno de octubre de dos mil doce, por el que se le requirió para que manifestara si la información exhibida por el sujeto obligado satisfacía sus solicitudes de información, la promovente fue omisa en atender dicho requerimiento, de ahí que no resulte procedente el sobreseimiento alegado por la citada servidora pública.

Tocante al resto de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley de la materia, es de indicar que, de las constancias que obran en el sumario no se desprende la actualización de alguna de ella, por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre el agravio hecho valer por el impetrante en el recurso de revisión que se resuelve.

TERCERO. Como se indicó en el hecho identificado con el romano **III** de la presente resolución, al comparecer ante este Instituto -----, se agravio con la negativa del sujeto obligado de permitir el acceso a las copias certificadas de la nóminas y recibos de pago de salario y compensación mensual solicitados el pasado veinticinco de septiembre de dos mil doce, como así se advierte de sus escritos de inconformidad visibles a fojas 1 a 4 y 17 a 20 del sumario.

Agravio respecto al cual, mediante oficio UTAIPPJE/471/2012 de treinta y uno de octubre de dos mil doce, visible a fojas 49 a 61 del sumario, compareció la titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de Veracruz, reconociendo el hecho de haber negado la información solicitada por la promovente al dar

respuesta a la solicitud de información, y revocando a su vez la respuesta proporcionada inicialmente a -----, exhibiendo como medios de prueba impresión de los oficios UTAIPPJE/470/2012, TCAP/129/12, TCAP/130/12 y DGA/2095/2012, de fechas treinta y treinta y uno de octubre de dos mil doce, signados respectivamente por la licenciada Blanca Margarita Pale Alemán (Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información), Maestra Rosalba Soledad Hernández Barrientos, (Magistrada Presidente por Ministerio de Ley del Tribunal de Conciliación y Arbitraje) y el Contador Público Carlos Hernández Morales, (Director General de Administración del Consejo de la Judicatura), todos del Poder Judicial del Estado de Veracruz; a través de las cuales se pone a disposición de la Parte recurrente la información solicitada el veinticinco de septiembre de dos mil doce.

Documentales que se hicieron del conocimiento de la recurrente vía correo electrónico el mismo treinta y uno de octubre de dos mil doce, como así consta en la impresión del mensaje de correo electrónico visible a foja 78 del expediente, y que además se hicieron llegar a su domicilio por conducto del personal actuarial de este Órgano el pasado seis de noviembre de dos mil doce, como así consta en las diligencias de notificación visibles a fojas 92 a 99 del sumario, requiriéndola para que en un plazo no mayor a tres días hábiles manifestara si la información exhibida por el sujeto obligado satisfacía sus solicitudes de información, apercibida que de no hacerlo se resolvería con las constancias que obran en autos.

Requerimiento que fue omiso en cumplimentar como así consta en actuaciones, por lo que vistas las constancias que obran en el sumario, y advirtiendo que uno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión lo es **la negativa de acceso a la información**, al así disponerlo el artículo 64.1 fracción I de la Ley de Transparencia vigente, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si al revocar el acto recurrido el Poder Judicial del Estado de Veracruz, cumplió con la obligación que le impone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de permitir el acceso a la información solicitada por -----.

Analizando el fondo del asunto tenemos que la información solicitada por -----, consistente en copias certificadas de las nóminas y recibos de pago de salario y compensación mensual firmados para recibir sus percepciones como empleada del tribunal de conciliación y arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz durante los meses de agosto a diciembre del año dos mil once, así como de enero a julio del año en curso, incluida, constancia de percepciones con desglose de salario tabular, prestaciones, bonos y compensación mensual, respecto al periodo antes señalado, forma parte de la información pública que el sujeto obligado se encuentra obligado a transparentar porque constituyen documentos que soportan el gasto público ejercido por el sujeto obligado en concepto de servicios personales y que de conformidad con lo ordenado en los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI y IX, 6.1 fracciones I y II y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en concordancia con el Lineamiento Décimo primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, se deben transparentar.

Información que además genera el sujeto obligado porque de conformidad con lo ordenado en el numeral 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz y 52 fracción XXXI del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura en relación con el Manual de Organización y Procedimientos de la Dirección General de Administración, corresponde al Consejo de la Judicatura la administración del personal del Poder Judicial, incluido el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, para lo cual se apoya de Dirección de Administración, la Subdirección de Recursos Humanos y el Departamento de Nómina, a quienes corresponde en su respectivo ámbito operar el sistema de registro y control de nóminas del personal así como expedir las constancias de ingresos correspondientes, de ahí que le asiste razón a la promovente para demandar su acceso, amén de que como se expuso en el párrafo anterior, contrario a lo alegado por el promovente dicha información es pública y si bien pudiera contener datos personales del trabajador, es precisamente el titular de la información quien fungió como solicitante, por lo que al negar el acceso, vulneró el derecho de acceso a la información de -----, ya que en términos de lo ordenado en los artículos 4.1, 4.2, 57.1 y 59.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda persona tiene derecho a obtener copias simples o certificadas de la información pública que obre en poder del sujeto obligado.

No obstante, de forma unilateral y extemporánea el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, revocó la respuesta proporcionada inicialmente a la

ahora recurrente y mediante oficio UTAIPPJE/470/2012 de treinta y uno de octubre de dos mil doce, visible a fojas 79 a 82 del sumario, notificó a -----, que la información solicitada se encuentra a su disposición en las oficinas de su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, previo pago de la cantidad de cuatrocientos setenta y dos pesos con sesenta y cuatro centavos, documental que se hizo llegar a la recurrente vía correo electrónico el mismo treinta y uno de octubre de dos mil doce, como se advierte a foja 78 del expediente, a la que además adjuntó los oficios TCAP/129/12, TCAP/130/12 y DGA/2095/2012, de treinta de octubre de dos mil doce, signados respectivamente por la Maestra Rosalba Soledad Hernández Barrientos en su calidad de Magistrada Presidente por Ministerio de Ley del Tribunal de Conciliación y Arbitraje y el Contador Público Carlos Hernández Morales, en su carácter de Director General de Administración del Consejo de la Judicatura; documentales visibles a fojas 83 y 85 del sumario, todas con valor probatorio en términos de los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, de cuyo análisis se advierte que por instrucciones de la Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el Director General de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, notificó a la titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se dejaba a disposición de la solicitante -----, la información requerida el pasado veinticinco de septiembre de dos mil doce, constante de treinta y dos fojas útiles debidamente certificadas, para que previo pago de los derechos correspondientes de conformidad con lo ordenado en el artículo 150 bis fracción II de Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Documentales que además se hicieron del conocimiento de la recurrente por conducto del personal actuarial de este Órgano el pasado seis de noviembre de dos mil doce, como así consta en las diligencias de notificación visibles a fojas 92 a 99 del sumario, valoradas en términos de lo ordenado en el numeral 33 fracción IV de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, de cuyo análisis se advierte que aunque en forma extemporánea el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, permitió el acceso a Acceso a la Información solicitada por -----, y materia de su queja ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública, garantizando así su derecho de acceso a la información de conformidad con lo ordenado en el numeral 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Tocante al resto de las manifestaciones expuestas por la Parte recurrente en su escrito de inconformidad se hace de su conocimiento que este Consejo General se abstiene de entrar a su estudio, dado que al revocar el acto recurrido, el sujeto obligado de forma completa atendió las pretensiones de la promovente, garantizando su derecho de acceso a la información, por lo que su análisis en nada cambiaría el sentido de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado pero inoperante** el agravio hecho valer por -----, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **confirma** la respuesta que de forma unilateral y extemporánea revocó la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del **Poder Judicial del Estado de Veracruz**, contenida en el oficio UTAIPPJE/470/2012 de treinta y uno de octubre de dos mil doce, visible a fojas 79 a 82 del sumario, en los términos expuestos en el Considerando Tercero del presente fallo.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; y, **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.



EXPEDIENTE: IVAI-REV/929/2012/I Y SU ACUMULADO IVAI-REV/930/2012/II

SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: LUIS ÁNGEL BRAVO CONTRERAS

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **Unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el tres de diciembre de dos mil doce, por ante el Secretario de Acuerdos Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdo